

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ataco-Tolima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Como quiera que el Presidente de la República declaró estado de emergencia sanitaria y optó medidas de seguridad para contener el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, posteriormente con Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos; sin embargo, exceptuó en materia civil los procesos ejecutivos en trámite de liquidación de crédito, de igual forma, el artículo 2 del Decreto 564 de la misma anualidad, indica que se reanudarán un mes después, a partir al día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos.

De esta manera, teniendo en cuenta los términos, pasa al Despacho el presente proceso informando que éste ha permanecido **INACTIVO** en la secretaría, por más de un año (1) año desde la última actuación que data el **veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)** (Fol.70 del C.1).



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ATACO TOLIMA**

Ataco, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: Ejecutivo promovido **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Contra **HEBER MOLINA CASTRO Y ASTRID ARROYO ARCINIEGAS**. Con Radicación N° 73-067-40-89-001-2017-00180-00

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se observa que el presente proceso, se halla inactivo desde el **veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)** visto a folio 70 del cuaderno principal, siendo su última actuación, al igual se observa que no hay auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, corresponde entonces al Juzgado verificar si en el caso de la referencia se cumplen los presupuestos que exige la ley para el decreto del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consideraciones

El artículo 317 del código general del proceso, indica que: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal, y concretamente según el contenido del numeral 2º del citado artículo 317 del Código General del Proceso, norma que rige desde el 1º de octubre de 2012, en tanto la actuación ha permanecido inactiva por un tiempo superior a un (1) año, no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y no ha estado suspendido por acuerdo de las partes.

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio, cuando se dan las circunstancias arriba referidas, opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando esta no cumple con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido en la secretaría, por más de un (1) año, por falta de impulso que corresponde a la parte actora, según constancia secretarial obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HEBER MOLINA CASTRO Y ASTRID ARROYO ARCINIEGAS.**

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso o la actuación correspondiente.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, previamente a la verificación de remanentes.

CUARTO, ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y dejar en ellos la constancia de que trata el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Estado esta decisión

SEXTO: En FIRME esta decisión, **ARCHIVESE** el expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº009**. Se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: NO.-


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria